

CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL ISSSTE A EFECTUAR EL PAGO RETROACTIVO A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CONSISTENTE EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS “BONO DE DESPENSA” Y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, SUSCRITO POR LOS DIPUTADOS MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES Y JOSÉ LUIS SÁENZ SOTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, diputados Marco Antonio Aguilar Yunes y José Luis Sáenz Soto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a este pleno, la siguiente **proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efectuar el pago retroactivo a los jubilados y pensionados a partir del ejercicio fiscal 2011 hasta la fecha, consistente en la actualización de los conceptos “bono de despensa y previsión social múltiple”,** con base en las siguientes:

Consideraciones

Los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los últimos años han continuado manifestando su petición con respecto al cumplimiento por parte del ISSSTE, a fin de obtener la actualización y el pago retroactivo de las diferencias que resultan de los conceptos Previsión Social Múltiple y Bono de Despensa, el cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó a partir del ejercicio fiscal 2011.

Es oportuno remarcar que esta autorización expedida por la SHCP está debidamente acreditada a través de los oficios emitidos por la dependencia 307-A-4064, del año 2011, donde se estipula que por concepto de Previsión Social y el importe de Bono de Despensa será de 190.00 pesos; oficio 307-A-3796, del año 2012, donde se estipula que por concepto de Previsión Social y el importe de Bono de Despensa será de 225.00 pesos, y el oficio 307-A-2468, del año 2013, que señala que por concepto de Previsión Social y el importe de Bono de Despensa será de 265.00 pesos.

Derivado de estos incrementos, los cuales incluían tanto al personal en activo como al personal jubilado y pensionado, es preciso señalar que hasta la fecha a este último grupo su prestación se ha mantenido sin los incrementos, observándose en sus talones de pago que su Bono de Despensa es por la cantidad de 100.00 pesos y de Previsión Social Múltiple por 120.00 pesos, esta situación continua desde el ejercicio fiscal 2011 a la fecha, en perjuicio de miles de jubilado y pensionado del ISSSTE.

Al respecto cabe señalar que los jubilados y pensionados, a sus reclamaciones de obtener el pago de las diferencias descritas en los párrafos anteriores, han obtenido respuesta negativa por parte de la autoridad, manifestándoles que dichas prestaciones son adicionales al sueldo y, por ende, su actualización no es considerada dentro de las partidas destinadas para el pago de las pensiones realizadas para los jubilados y pensionados así mismo que la actualización corresponde únicamente a los trabajadores en activo. Esta argumentación emitida por el ISSSTE, se observa que confunde la pensión con las prestaciones y otros derechos que adicionalmente reciben los jubilados y pensionados.

Los jubilados y pensionados, dentro de sus reclamos, no solicitan que las prestaciones de Bono de Despensa y la Previsión Múltiple se sumen al sueldo básico y, por tanto, incrementen sus pensiones; exigen que, mediante el actual esquema sus prestaciones adicionales a que tienen derecho, por concepto de “bono de despensa y de previsión social”, se les actualicen conforme a los incrementos recibidos a la fecha por los trabajadores en activo, como lo señala la Ley del ISSSTE y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cuando un trabajador se jubila o pensiona accede no sólo a su pensión o jubilación y

sus incrementos, sino a otras diversas prestaciones como son servicios médicos, aguinaldo, prestaciones sociales, entre otras, en razón de ello, tienen derecho a las prestaciones que tenían mientras estaban en activo con los incrementos que reciban éstos, sin más requisito que sean compatibles con su calidad de trabajador jubilado o pensionado.

En este orden de ideas es preciso subrayar que la actualización e incremento son totalmente compatibles a los jubilados y pensionados del ISSSTE, en congruencia a lo estipulado en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente;¹ asimismo, con lo estipulado por el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.² Aunado a lo anterior es de recordar que la reclamación de los jubilados y pensionados es un derecho adquirido que debe formar parte de su salario, tal y como lo estipulaba el párrafo sexto del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada.³ En virtud de que tales prestaciones son compatibles a los jubilados y pensionados, y los trabajadores en activo están cobrando los incrementos otorgados, resulta entonces que el ISSSTE está obligado conforme a derecho a pagar lo mismo a sus jubilados y pensionados, así como devolver las diferencias desde el momento en que fueron autorizados los aumentos hasta la fecha.

En este orden de ideas es preciso resaltar lo plasmado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Además de ello, es oportuno considerar los criterios emitidos por los tribunales del poder Judicial, mismos que a continuación se transcriben:

“Bono de despensa” y “Previsión Social Múltiple”. El principio de igualdad obliga a que los pensionados tengan el derecho a que se les incrementen esos conceptos en la proporción que se hace a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal. ⁴ Del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve, y de los numerales 62 y 121 de la citada ley, se reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo de la administración pública federal, siempre y cuando les resulten compatibles. Por consiguiente, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el aumento general de las prestaciones “Bono de Despensa” y “Previsión Social”, el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe incrementarlo a los pensionados en la misma proporción en que lo aumenta a los trabajadores en activo, pues además de que son prestaciones adicionales de la pensión, el principio de igualdad obliga a tratar a los pensionados en idénticas consideraciones a los activos si son prestaciones que tienden a su alimentación o supervivencia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Amparo directo 87/2016. María Alicia Garza Rodríguez. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo directo 129/2016. Elvia Peña Silva. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 85/2016. Yolanda Rodríguez Muñoz. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo directo 160/2016. José Roberto Pérez Barrera. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo directo 153/2016. Silvia Hayde Villarreal Guzmán. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2016 del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.IV.A J/31 A (10a.) de título y subtítulo: *“Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple. Los jubilados y pensionados conforme al artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tienen derecho al incremento de esas prestaciones, en la misma proporción en que lo reciban los trabajadores operativos en activo de la administración pública federal.”*

Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple. Los pensionados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y conforme al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Nueva Ley del Instituto referido, tienen derecho a su incremento en proporción al aumento que reciban los trabajadores en activo, con independencia del puesto que ocupaban al jubilarse.⁵ De la interpretación teleológica y armónica de los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, así como 43, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que establecen el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son el bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que: a) Se tenga la calidad de jubilado o pensionado; b) Sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, c) Exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Ahora bien, para tener por demostrados esos requisitos, basta con acreditar con prueba idónea que, en su calidad de jubilado o pensionado, el Instituto le paga de manera constante y permanente las prestaciones de “Bono de Despensa” y “Previsión Social Múltiple”, así como la existencia del incremento relativo, y que se otorguen a los trabajadores en activo de la administración pública federal, para que se tenga el derecho a percibirlos de manera proporcional; sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba al pensionarse, pues al adquirir el carácter de pensionado ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: **“Trabajadores del Sistema Educativo Estatal, jubilados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el 31 de marzo de 2007). Gratificación anual prevista en el artículo 57”**, sostuvo que “los trabajadores en activo” a los que alude el precepto interpretado, son los que pertenecen a la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1o de la propia ley de seguridad social; por lo cual, tampoco debe exigirse para ello, que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al comenzar a recibir su pensión.

Pleno del Vigésimo Segundo Circuito

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, así como Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario

Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Crescenciano Muñoz Gaytán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 233/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 232/2015 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 226/2015.

La tesis de jurisprudencia 2a/J. 41/2012 (10a) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342.

Nota: Por ejecutoria del 15 de febrero de 2017, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 376/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple. Requisitos para que los pensionados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tengan derecho al incremento anual de esas prestaciones en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.⁶

El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Amparo directo 253/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Cecilia Leyva Medina.

Amparo directo 255/2015. María Guadalupe Rosales Jiménez. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

Amparo directo 254/2015. María de Jesús Rangel Velásquez. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Amparo directo 257/2015. Gerardo Medina Durón. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Jorge Luis Ramos Delgado.

Amparo directo 260/2015. María Guadalupe de Anda Terán. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como representantes populares no podemos permanecer ajenos a los reclamos de los jubilados y pensionados del ISSSTE, en razón de ser evidente que existen razones jurídicas suficientes por las que no debe existir diferencia alguna entre la calidad de trabajador activo y pensionado o jubilado para los efectos del pago en dichos conceptos, es decir, en ambos casos se debió considerar el incremento a los trabajadores jubilados y pensionados del ISSSTE, motivo por el cual, resulta necesario que se destinen recursos económicos para que se les cubran oportunamente la cantidad a que tiene derecho por conceptos de bono de despensa y previsión social debidamente actualizados. No debemos olvidar que estos jubilados y pensionarios son en su inmensa mayoría personas adultas mayores que tienen derecho a una solución oportuna para el goce pleno y en vida de sus derechos.

Por todo lo anterior, presentamos al pleno de ésta Asamblea, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efectuar el pago retroactivo a los jubilados y pensionados a partir del ejercicio fiscal 2011 hasta la fecha, consistente en la actualización de los conceptos “Bono de Despensa y Previsión Social Múltiple”, mismos que son compatibles con sus pensiones.

Notas

1 Artículo Décimo Octavo Transitorio . Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento. Ley del ISSSTE (Vigente), Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf

2 Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo federal para tales efectos. Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n217.pdf>

3 Artículo 57. (Párrafo sexto). Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados. Ley del ISSSTE (abrogada), Disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/LISSSTE_abro.pdf

4 Tesis Jurisprudencial, 2013002. IV. 1o. A. J/24 (10a) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pag. 2195, Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013002.pdf>

5 Tesis jurisprudencial: 2012672. PC. XXII. J/9 A (10a) Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pag. 999. Disponible en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012672.pdf>

6 Tesis Jurisprudencia: XXX.1o J/1 (10a), Semanario Judicial de la Federación, viernes 10 de julio de 2015 10:05 horas, Disponible en:

<https://sifj.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV.aspx?id=2009610&clase=DetalleTesisBL>

México, a 26 de septiembre de 2017

Diputados: Marco Antonio Aguilar Yunes y José Luis Sáenz Soto (rúbricas)